



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Subscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Inserciones no gratuitas:
2'50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.



Año 1956

Viernes 25 de mayo

Número 118

Jefatura del Estado

Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

(Continuación)

4. Cuando la disconformidad con el Plan no impida la edificación en el mismo solar que ocupa el edificio, el propietario podrá demolerlo sometiéndose al Plan de ordenación, y se entenderá comprendido el caso dentro del número dos del artículo setenta y ocho, Sección tercera del Capítulo octavo de la Ley de Arrendamientos Urbanos, o normas que lo sustituyan, sin que sea exigible el compromiso de edificar una tercera parte más de las viviendas cuando lo prohíba el citado Plan.

Artículo cuarenta y nueve.—1. Cuando, aprobado un Plan, resultaren industrias emplazadas en zona no adecuada, las edificaciones y sus instalaciones quedarán sujetas a las limitaciones del artículo anterior, con las tolerancias que de modo general, se prevean en las normas urbanísticas o en las Ordenanzas de edificación.

2. Las limitaciones se comunicarán a la Delegación provincial de Industria, para los efectos consiguientes.

Artículo cincuenta.—1. El que enajenare terrenos no susceptibles de edificación según el Plan, o edificios o industrias fuera de ordenación, deberá hacer constar expresamente

estas calificaciones en el correspondiente título de enajenación.

2. En las enajenaciones de terrenos de urbanizaciones particulares, deberá hacerse constar la fecha del acto de aprobación de la misma y las cláusulas que se refieran a la disposición de las parcelas y compromisos con los adquirentes.

3. En los actos de enajenación de terrenos en proceso de urbanización, deberán consignarse los compromisos que el propietario hubiere asumido en orden a la misma, y cuyo cumplimiento esté pendiente

4. La infracción de cualquiera de estas disposiciones facultará al adquirente para resolver el contrato, en el plazo de un año a contar de la fecha de su otorgamiento, y exigir la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado.

Artículo cincuenta y uno.—1. Los Ayuntamientos podrán crear en la correspondiente Ordenanza un documento acreditativo de las circunstancias urbanísticas que concurren en las fincas comprendidas en el término municipal.

2. Este documento se denominará Cédula urbanística de terreno o de edificio, según el carácter de finca a que se refiera, y los Ayuntamientos podrán exigirle para la parcelación, edificación y cualquier utilización de los predios.

3. Será obligatoria la creación de dicha Cédula para las fincas comprendidas en polígonos en los

que se aplique cualquiera de los sistemas de actuación señalados en esta Ley.

SECCION SEGUNDA

Legitimación de expropiaciones

Artículo cincuenta y dos.—La aprobación de Planes y proyectos de ordenación urbana y de polígonos de expropiación implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes a los fines de expropiación o imposición de servidumbres.

2. Los beneficios de la expropiación podrán extenderse a las personas naturales o jurídicas subrogadas en las facultades del Estado o de las Corporaciones locales para la ejecución de Planes y obras determinadas.

Artículo cincuenta y tres.—1. En los Planes o proyectos se estimarán comprendidos, los efectos expropiatorios, además de las superficies que hubieren de ser materialmente ocupadas por las obras previstas, todas las que fueren necesarias para asegurar el pleno valor y rendimiento de aquéllas.

2. Se considerarán superficies expropiadas las zonas laterales de influencia e incluso los sectores completos señalados en el Plan.

Serán expropiables los terrenos y edificios destinados en el Plan parcial al establecimiento de servicios públicos o a la construcción de Iglesias, Mercados, Centros de En-

señanza y culturales, sanitarios, deportivos y otros análogos con fines no lucrativos.

4. Si para la regularización o formación de manzanas o espacios libres conviniera suprimir algún patio, calle o plaza o porción de estas se expropiarán las fincas con fachada o luces directas sobre aquéllas, a solicitud de los propietarios.

Artículo cincuenta y cuatro.—En el caso de que los propietarios de inmuebles no realizaren las obras de adaptación requeridas por Planes, normas o proyectos de carácter histórico o artístico, podrá expropiarse total o parcialmente el edificio o sólo su fachada.

Artículo cincuenta y cinco.—1. Cuando para la ejecución de un Plan no fuere menester la expropiación del dominio y bastare la constitución de alguna servidumbre sobre el mismo, prevista por el Derecho privado o administrativo, podrá imponerse, si no se obtuviere convenio con el propietario, con arreglo al procedimiento de la Ley de expropiación forzosa, mediante los requisitos que a continuación se expresan:

a) Autorización de la Comisión provincial de Urbanismo.

b) No exceder la indemnización que procediere abonar de la mitad del importe de la que correspondería satisfacer por la expropiación absoluta.

2. Cuando hubieren de modificarse o suprimirse servidumbres privadas por no estar en contradicción con las disposiciones del Plan, podrán expropiarse con arreglo al procedimiento de la citada Ley.

3. Los actos administrativos de constitución, modificación o extinción forzosa de servidumbre serán inscribibles en el Registro de la Propiedad, en la forma prevista para los actos de expropiación.

Artículo cincuenta y seis.—1. La expropiación o imposición de servidumbres sobre terrenos que no resultaren edificables por sus propietarios particulares habrán de llevar-

se a efecto dentro del plazo máximo de diez años a contar de la fecha de entrada en vigor del Plan que las motivare.

2. Si no se hubiere procedido a la expropiación o imposición de servidumbre en el plazo indicado, el propietario podrá requerir a la Administración para que lo efectúe en el de los tres meses siguientes y, si no la llevare a cabo, recobrará el libre ejercicio de sus facultades dominicales.

CAPITULO CUARTO

Normas de ordenación complementarias y subsidiarias del planeamiento

Artículo cincuenta y siete.—1. El Ministerio de la Gobernación podrá dictar, a propuesta del Consejo Nacional de Urbanismo, normas complementarias y subsidiarias del planeamiento.

2. Las Comisiones provinciales de Urbanismo podrán también proponer normas de igual carácter para la provincia o lugares determinados.

3. Dichas normas se desarrollarán, en todo caso, dentro de los límites que señala esta Ley para los planes de urbanismo.

Artículo cincuenta y ocho.—1. En las poblaciones donde no existiere Plan de ordenación urbana debidamente aprobado regirán las normas promulgadas con arreglo al anterior.

2. Las propias normas se aplicarán para regular aspectos no previstos en el plan de ordenación.

Artículo cincuenta y nueve.—1. No podrán levantarse construcciones en lugares próximos a carreteras de nuevo trazado o que fueran objeto de variante, a que se refiere el capítulo I de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, sin que previa o simultáneamente se construyan las calzadas laterales a que dicha Ley se refiere o se reserven los terrenos suficientes para ello.

2. Del mismo modo se habrán

de construir dichas calzadas o hacer igual reserva de espacio libre en carreteras, ya existentes, aunque no hubieren de sufrir variación, en todas las urbanizaciones laterales a la carretera, así como para todas las construcciones con frente a las mismas, en los primeros quinientos metros a contar desde el casco de la población.

3. Las construcciones en zona adyacente a las carreteras a partir del término de la expresada longitud, se emplazarán a ocho metros, como mínimo, del borde exterior de la sección tipo de carretera definida en el artículo tercero de la mencionada Ley.

Artículo sesenta.—Las construcciones de toda clase en terrenos urbanos y rústicos habrán de adaptarse en lo básico, al ambiente estético de la localidad o sector para que no desentonen del conjunto medio en que estuvieren situadas, y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formaren parte de un grupo de edificios de carácter artístico, arqueológico, típico o tradicional, habrán de armonizar con el mismo.

b) Igual limitación se observará cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiere varios o alguno de gran importancia o calidad.

c) En las carreteras y caminos de trayecto pintoresco no se permitirá que la situación, masa o altura de los edificios o de sus muros y cierres limiten excesivamente el campo visual para contemplar las bellezas naturales o rompan la armonía del paisaje.

TITULO SEGUNDO

Régimen urbanístico del suelo

CAPITULO PRIMERO

Calificación del suelo

Artículo sesenta y uno.—Las facultades del derecho de propiedad se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley, o, en virtud de la misma, por los Planes de

ordenación, con arreglo a la calificación urbanística de los predios.

Artículo sesenta y dos.—El territorio de los Municipios en que existiere Plan de ordenación se clasificará en suelo urbano, de reserva urbana y rústico.

Artículo sesenta y tres.—1. Constituirán el suelo urbano estos terrenos:

- a) Los comprendidos en el perímetro que defina el casco de la población, conforme el artículo doce;
- b) Los que estén urbanizados; y
- c) Los que, aún sin urbanizar, se hallaren enclavados en sectores para los que ya existiere aprobado Plan parcial de ordenación.

2. Los terrenos de suelo urbano se clasificarán, según su destino en la ordenación, en las siguientes modalidades:

- a) Viales, dedicados a calles y plazas.
- b) Parques y jardines;
- c) De edificación pública; y
- d) De edificación privada,

3. A los efectos de esta Ley tendrán la calificación de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación y urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretare, se precisará que la vía a que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada, encintado de aceras y disponga de los servicios de suministro de agua, desagües y alumbrado público.

Artículo sesenta y cuatro.—Constituirán el suelo de reserva urbana los terrenos comprendidos en un Plan general de ordenación para ser urbanizados y no calificables de suelo urbano según el párrafo 1 anterior.

Artículo sesenta y cinco.—Constituirán el suelo rústico los terrenos que no fueren incluíbles en ninguno de los supuestos de los dos artículos precedentes.

Artículo sesenta y seis.—1. En las poblaciones que carecieren de Plan de ordenación, el territorio se clasificará en suelo urbano y rústico.

2. Constituirán el suelo urbano los terrenos comprendidos en un perímetro edificado al menos en el veinte por ciento de su extensión superficial.

3. Constituirán el suelo rústico los demás terrenos no incluíbles en la calificación anterior.

Artículo sesenta y siete.—1. El suelo urbano estará sujeto a la limitación de no poder ser edificado hasta que la respectiva parcela, por contar con los servicios mínimos de urbanización a que se refiere el artículo sesenta y tres, mereciere la calificación de solar.

2. Sin embargo, podrán autorizarse construcciones destinadas a fines industriales, en las zonas permitidas, o a la explotación del suelo, cuando la seguridad y salubridad quedaren suficientemente atendidas y el propietario asumiera las obligaciones del régimen de cooperación mediante inscripción en el Registro de la Propiedad.

3. Los propietarios de terrenos de suelo deberán:

a) Ceder los terrenos viales y de parques y jardines y costear la urbanización del modo y en la proporción a que se refiere el artículo ciento catorce; y

b) Edificar los solares, bajo la carga de expropiación, en el plazo que rijan según el artículo ciento cuarenta y dos.

Artículo sesenta y ocho.—Los propietarios de suelo de reserva urbana no podrán realizar, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 2 del artículo cuarenta y siete, obras o instalaciones ni destinar los terrenos a usos o aprovechamientos distintos de los que determine el Plan general de ordenación.

Artículo sesenta y nueve.—1. La propiedad de los terrenos de suelo rústico estará sujeta a las siguientes limitaciones urbanísticas:

Primera.—Los terrenos cuyas características según el Plan, deban ser objeto de conservación y defensa no podrán ser dedicados a utilidades que implicaren transfor-

mación de su destino propiamente agrícola o forestal, según la ordenación.

Segunda.—La facultad de edificar se ejercerá en proporción de un metro cúbico, como máximo, por cada cinco metros cuadrados de superficie, salvo en los casos siguientes:

a) Construcciones destinadas a explotaciones agrícolas, silos o viviendas obligatorias en fincas mejorables, que respondan a planes o normas del Ministerio de Agricultura;

b) Construcciones o instalaciones necesariamente vinculadas a determinados terrenos; las que desarrollaren un fin nacional, social, asistencial, educativo, sanitario o turístico, que exija emplazarlas en el medio rural, y la edificación singular de vivienda unifamiliar en lugares alejados de los centros urbanos, en los que no exista peligro de formación de un núcleo de población, en todos los cuales podrán permitirse mayores volúmenes de edificación según el procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo 46.

Tercera.—Los tipos de construcciones habrán de ser adecuados a su condición aislada y quedarán prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas y especialmente los bloques de pisos con paredes medianeras al descubierto.

Cuarta.—En las transferencias de propiedad, divisiones y asignaciones de terrenos rústicos no podrán efectuarse fraccionamientos que rompan la unidad mínima de cultivo señalada en los Planes generales.

2. En los terrenos rústicos a que se refiere la limitación primera del párrafo anterior, los propietarios deberán llevar a cabo los aprovechamientos y explotaciones de que fueren naturalmente susceptibles, de acuerdo con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo setenta.—1. La orde-

nación del uso de los terrenos y construcciones enunciada en los artículos precedentes no conferirá derecho a los propietarios a exigir indemnización, por implicar meras limitaciones y deberes que definen el contenido normal de la propiedad según su calificación urbanística.

2. Las ordenaciones que redujeran el volumen mínimo edificable determinado por la limitación segunda del artículo anterior, conferirán derecho a indemnización mediante expropiación o imposición de servidumbre.

3. En todo caso será procedente la reparcelación de terrenos para distribuir justamente los beneficios y cargas de la ordenación entre los propietarios de cada polígono y manzana, considerados al efecto en comunidad.

Artículo sesenta y uno.—La enajenación de fincas no modificará la situación de su titular en orden a las limitaciones y deberes instituidos por esta Ley o impuestos, en virtud de la misma por los actos de ejecución de sus preceptos y el adquirente quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior propietario en los compromisos que hubiere contraído con las Corporaciones públicas respecto a la urbanización y edificación.

CAPITULO SEGUNDO

Patrimonio municipal del suelo

Artículo setenta y dos.—1. Los Ayuntamientos de capitales de provincia, los de población superior a cincuenta mil habitantes, los que voluntariamente lo acuerden los demás que señale la Comisión Central de Urbanismo, constituirán su respectivo Patrimonio municipal del suelo.

2. Dicho Patrimonio tendrá por finalidad prevenir, encauzar y desarrollar técnica y económicamente la expansión de las poblaciones, y se adscribirá a la gestión urbanística para la inmediata preparación y enajenación de solares edificables y reserva de terrenos de futura utilización.

(Continuará)

Delegación de Hacienda

Señalamientos de pagos a las clases pasivas

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público que el día 1.º de junio próximo se abra el pago de obligaciones, correspondientes a las Clases Pasivas, Activas, Clero y Religiosas en Clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Retirados de tropa por edad y extraordinarios.

Día 2.—Jefes y Oficiales por edad, extraordinarios y Tenientes Honorarios.

Día 4.—Jubilados de todos los Ministerios, Montepío Civil y Remuneratorias.

Día 5.—Montepío Militar, letras A a LL.

Día 6.—Montepío Militar, letras M a Z.

Día 7.—Todas las nóminas sin distinción.

Nota.—Estos pagos se efectuarán durante la mañana, de diez a trece, única y exclusivamente a los señalados para cada día, previa presentación del carnet correspondiente en el Negociado de Clases Pasivas.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7, después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos, 22 de mayo de 1956.—
El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Negociado de rústica

Recuentos de la ganadería

Edicto

En el «Boletín Oficial» de la provincia, número 70, de 24 de

marzo de 1956, se publicó una Circular de esta Administración, dando instrucciones para la formación de las Actas de Recuento de Ganadería y Apéndices a los Amillaramientos, concediendo un plazo de presentación que terminó el pasado mes de abril para los Recuentos.

Como ha transcurrido con exceso el plazo concedido, se advierte que siendo varios los Ayuntamientos incumplidores, si para el día 30 de los corrientes no obraran, por duplicado, las respectivas Actas o certificaciones negativas, en su caso, se hará propuesta de sanción de multa de CIEN pesetas a los señores Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones respectivas.

Al propio tiempo se advierte que el último día de este mes finaliza el término de presentación de Apéndices a los Amillaramientos.

Conviene recordar que todos los términos municipales que en el actual ejercicio tributen en régimen de Amillaramiento están obligados a presentar las Actas de Recuento de Ganadería y Apéndices en sus plazos reglamentarios, o certificaciones negativas, por duplicado, con lo cual quedan contestadas comunicaciones de varias Alcaldías preguntando sobre esta obligación, por entender que van a entrar sus términos por Catastro en el próximo año.

Burgos, 22 de mayo de 1956.—
El Administrador, Manuel García Bustos.

Resoluciones Judiciales

Lerma

Cédula de citación

Por la presente se cita a Félix Baños Vélez, vecino de Comunión, y actualmente en ignorado paradero, a fin de que en el plazo de diez días comparezca en este Juzgado a prestar declaración, instruirle de los derechos del artículo 109 de la Ley y darle la sanidad en forma legal, pues así está acordado en sumario número 20 de 1956, por daños y lesiones.

Dado en Lerma a 21 de mayo de 1956.

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

Brigada de Burgos

Anuncio

Por Decreto de 24 de junio de 1955 (B. O. del Estado de 12 de julio del mismo año), se declaró la repoblación forestal obligatoria de los terrenos que circundan la Ciudad de Burgos, dentro de determinados límites, cuyos trabajos afectan en la actualidad a los siguientes:

Perímetro 4.º Denominado «Castillo y Cerro da San Miguel», con una superficie de 160 hectáreas, que limita al N. con la carretera del Cementerio, S. casco urbano de Burgos, E. casco de Burgos y carretera de Santander y O. carretera de Aguilar de Campóo.

Perímetro 5.º — Denominado «Cuesta del Grajo», «El Caballo» y «Páramo Aguayo», con una superficie de 781 hectáreas, que limita al N. con el término de Quintanilla de Vivar y Villayerno Morquillas, S. carretera de Santander y Cerro de San Miguel, E. tierras labrantías y carretera de Poza de la Sal y O. carretera de Santander.

El cumplimiento del citado Decreto, por parte del Patrimonio Forestal del Estado, prevé la tramitación, si hubiera lugar, del correspondiente expediente de expropiación con aplicación del procedimiento rápido de ocupación, dispuesto por la Ley de 16 de diciembre de 1954 y la Brigada de Burgos antes de iniciar el procedimiento expropiatorio antes referido, requiere a los respectivos propietarios de fincas que se hallan enclavadas en los perímetros reseñados, para que en un plazo de quince días manifiesten si están dispuestos a la cesión voluntaria de los terrenos de su propiedad, bien en régimen de Consorcio con el Patrimonio, o bien en venta directa a dicho Organismo.

En su virtud, el Patrimonio Forestal del Estado, se ha dirigido a los aludidos propietarios ofreciendo alguna de las siguientes alternativas al fin indicado:

1.ª—Establecimiento de Consorcio con el Patrimonio Forestal del Estado mediante cesión de los terrenos de su propiedad, de acuerdo con las bases contractuales, cuyo modelo en otro lugar se expone.

2.ª—Venta directa al Patrimonio Forestal del Estado de los mismos terrenos, en un precio que no sobrepase la mayor de las cifras que resulten de capitalizar al 4 por 100:

- a) El líquido imponible asignado por el Catastro.
- b) La renta líquida que se demuestre obtener.

Sin perjuicio de haberse realizado las notificaciones antedichas, mediante el presente anuncio se hace público el llamamiento referido, a fin de que si existiese algún propietario al que no le haya sido notificada la repoblación obligatoria que ha de llevarse a cabo dentro de los límites señalados y que afecte a sus terrenos, puede dirigirse a la Brigada del Patrimonio Forestal del Estado, calle Vitoria, 21, principal, izquierda, en el mismo plazo de quince días, justificando los derechos de propiedad sobre la finca afectada y manifestando si acepta alguna de las dos soluciones que se proponen, entendiéndose que la falta de presentación de reclamación, implica el que este Patrimonio prescinda de considerarle como propietario de la finca señalada a los efectos de su expropiación forzosa.

Asimismo se hace saber a aquellos propietarios que acepten alguna de las dos soluciones ofrecidas que el correspondiente acuerdo con este Organismo deberá quedar ultimado dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que tal aceptación sea comunicada al Patrimonio, en la inteligencia de que de no cumplirse este trámite de formalización del convenio, para lo que oportunamente será requerido por

el Patrimonio, dentro del plazo de treinta días aludido, se rehusará por parte del propietario, cualquier forma de enajenación voluntaria.

Burgos, 21 de mayo de 1956.—
El Ingeniero Jefe de la Brigada de Burgos del Patrimonio Forestal del Estado, Mariano Jaquotot Uzu-riaga.

**

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO**B A S E S**

de consorcio entre el Patrimonio Forestal del Estado y, vecino de, domiciliado en, para la repoblación forestal en el predio de su pertenencia, denominado «.», radicante en el término municipal de, provincia de, en una extensión aproximada de Has.

Objeto y denominación

Base 1.ª Se establece un Consorcio entre el Patrimonio Forestal del Estado y al objeto de proceder:

a) A la repoblación forestal de los terrenos pertenecientes a su actual propietario, que los aporta al Consorcio y que se describen en la Base segunda, a la conservación y mejora de las masas que se creen y en su día a su aprovechamiento.

b) A la conservación, mejora y aprovechamiento del arbolado existente actualmente en los terrenos de referencia, ya sea espontáneo, o procedente de repoblaciones artificiales anteriormente realizados.

Descripción de los terrenos y estado de propiedad de los mismos

Base 2.ª Los terrenos a que este Consorcio afecta, son los que se describen a continuación:

Límites:

Estado Forestal:

 Título de la propiedad:

 Cabida total de la finca
 Has.
 Cabida que se consorcia

Estos terrenos pasarán a disposición del Patrimonio Forestal del Estado para la ejecución de los fines del Consorcio desde el momento en que éste quede formalizado.

Régimen futuro de propiedad

Base 3.^a El suelo continuará perteneciendo al propietario que lo aporta, quedando obligado a no venderlo, permutarlo, gravarlo, hipotecarlo ni establecer clase alguna de carga o servidumbre, sin la autorización del Patrimonio Forestal del Estado, bajo apercibimiento de incurrir, en otro caso, en la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar, y desde luego, a la administrativa de rescisión automáticamente de este Consorcio, con la liquidación de toda clase de gastos del Patrimonio Forestal del Estado, honorarios, daños y perjuicios, para su exacción por la vía de apremio administrativo que señala la vigente legislación.

El arbolado que se cree durante la vigencia del Consorcio, pertenecerá al Patrimonio Forestal del Estado, así como la existente al formalizarse el mismo.

Tanto el suelo como el vuelo, serán inscritos en el Registro de la Propiedad por cuenta de sus respectivos dueños, mediante el expediente o documentación pertinente, para la inscripción del vuelo a favor del Patrimonio, obligándose al particular a cuanto se precise al efecto.

Aportaciones

Base 4.^a aporta al Consorcio:

a) Los terrenos de su propiedad descritos en la Base 2.^a y el arbolado existente en los mismos.

El Patrimonio Forestal del Estado aporta al Consorcio:

a) La totalidad de los gastos de repoblación, conservación y mejora del arbolado.

b) La Dirección Técnica y Administrativa de los trabajos.

c) La guardería Forestal.

Proyectos y planes

Base 5.^a Los proyectos de repoblación y los planes de aprovechamiento, así como las propuestas anuales para su ejecución y los de conservación y mejora, juntamente con los presupuestos respectivos, se redactarán por el Servicio Forestal encargado del monte, y se someterán a la aprobación del Patrimonio Forestal del Estado.

Ejecución de los trabajos

Base 6.^a Los proyectos, planes y propuestas aprobadas con arreglo a la base anterior, serán ejecutados por el Servicio Forestal encargado de los trabajos, siempre bajo la inspección del Patrimonio Forestal del Estado. Dicho Servicio, redactará y someterá a la consideración del propietario de los terrenos aportados al Consorcio una memoria anual de labor realizada.

Formalización de cuentas

Base 7.^a El Servicio Forestal encargado de la ejecución de los trabajos, formalizará trimestralmente las cuentas de gastos que serán sometidas a la aprobación del Patrimonio Forestal del Estado, y dentro del mes de febrero le presentará la memoria de ejecución del año precedente, que será sometida a su aprobación.

Valoración, liquidación y distribución de beneficios

Base 8.^a De los beneficios liquidados producidos por el aprovechamiento y explotación del arbolado, creado en virtud del Consorcio, el Patrimonio Forestal del Estado cederá al propietario del terreno consorciado el y de los procedentes de los aprovechamientos del vuelo ya existente a la formalización del Consorcio, el cien por cien.

En el caso de que en el terreno consorciado haya arbolado preexistente, que fuera objeto de operaciones de mejora por parte de los Servicios del Patrimonio, éste cederá al dueño del suelo el 70 por 100 de los rendimientos que produzca.

Los aprovechamientos de pastos, leñas muertas y matorrales, serán cedidos al propietario de los terrenos aportados al Consorcio, que los disfrutará en las mismas condiciones que al presente, subordinando siempre su localización, época y cuantía, a las necesidades de la repoblación y de la conservación del arbolado.

La valoración, liquidación y distribución de los beneficios, serán formulados por el Servicio a cuyo cargo se encuentra el monte, y previo informe del propietario de los terrenos aportados al Consorcio, se elevará al Patrimonio Forestal del Estado para su resolución y efectividad del reparto.

Formalización del Consorcio

Base 9.^a El presente Consorcio deberá ser aprobado por su validez, por el actual propietario de los terrenos aportados al Consorcio y por el Patrimonio Forestal del Estado, quedando así formalizado en forma de contrato, y pudiéndose elevar a escritura pública.

Duración del Consorcio, reintegro del vuelo, liquidación

Base 10.^a La duración del presente Consorcio puede reducirse a un turno de la especie forestal dominante, siempre que, una vez finalizado éste, el Patrimonio Forestal del Estado se haya resarcido de todos los gastos efectuados como consecuencia de la realización de los trabajos y obras del Consorcio, con la participación percibida de los beneficios reportados por el mismo, reintegrándose entonces el vuelo al propietario de los terrenos y previa demanda elevada [por éste al Patrimonio Forestal del Estado.

Si al finalizar el turno no se hubiera resarcido el Patrimonio de los

gastos en la forma antedicha, podrá el dueño del suelo entregar al Patrimonio una cantidad, que sumada a las percibidas, alcance a la totalidad de los desembolsos realizados por el Patrimonio en la ejecución de los compromisos del Consorcio.

Puede asimismo el propietario en cualquier momento, y a partir de los cinco años de realizada la repoblación y obras del Consorcio, solicitar la reversión del suelo sin que aun el Patrimonio Forestal del Estado hubiera percibido nada por beneficios del suelo arbóreo.

En este caso, las cantidades invertidas por el Patrimonio Forestal del Estado tendrán carácter de anticipo, y como tal, considerado como entregado en productos forestales, valorados en el precio que tenían en el momento en que se hizo y análogamente en el momento del reintegro.

La relación existente entre dichos precios (el del pago del anticipo y el de su devolución) se determinará ajustándolo al índice correspondiente a la base que figure para el grupo 7.º (material de construcción, maderas) de «Anuario Estadístico de España», publicado por la Presidencia del Gobierno.

En el caso en que por cualquier razón y duración de la vigencia del presente Consorcio se dejase de calcular el índice promedio a que se hace referencia, se adoptarán, en defecto, las mismas cifras correspondientes al índice general de precios de artículos al por mayor.

La devolución de este anticipo podrá realizarse total o parcialmente a petición del propietario.

Base 11.—El Consorcio tendrá carácter administrativo, y todas las cuestiones que surjan acerca de su cumplimiento, rescisión, ejecución, interpretación o incumplimiento, y demás incidencias, como liquidación de gastos, honorarios y otros devengos a cargo del particular, corresponderán a la jurisdicción administrativa del Ministerio de Agricultura, y dentro del mismo, se resolverán

por el Patrimonio Forestal del Estado.

Contra estas resoluciones se podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura, en el plazo máximo de un mes.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Se hace saber que la Comisión municipal permanente, en sesión de 13 de mayo del pasado año, aprobaba la apropiación y expropiación de terreno a que daba origen la edificación de un inmueble por la Caja de Ahorros municipal de Burgos, conforme a las alineaciones oficiales reflejadas en el acta de alineación suscrita el 1 de marzo del mismo año. Por ello, la superficie a expropiar es de 5'37 metros cuadrados, apropiando 23'54 metros cuadrados, lo que produce una enajenación de terreno de vía pública de 18'17 metros cuadrados y un ingreso a favor del Ayuntamiento de 10.902 pesetas.

Lo que se hace público, advirtiendo que el expediente queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio, pudiéndose presentar cuantas reclamaciones se estimaren pertinentes.

Burgos, 21 de mayo de 1956.—El Secretario, Manuel de Benavides y de la Pola.

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Con arreglo a lo determinado en el artículo 290 de la Ley de Régimen Local en vigor, quedan expuestas al público, en las Oficinas municipales de este Ayuntamiento, por plazo de 15 días, las Cuentas del Presupuesto de 1955 y de Administración del Patrimonio municipal, al objeto de admisión de reparos y observaciones que puedan formularse por escrito. Dichos reparos y observaciones han de presentarse en es-

tas Oficinas en el indicado plazo y ocho días más.

Miranda de Ebro, 22 de mayo de 1956.—El Alcalde, Luis de Juana.

Alcaldía de Roa

Instruido por este Ayuntamiento expediente de habilitación de créditos por suplementos y transferencias, a fin de satisfacer obligaciones indotadas o de insuficiente consignación, de pago indemorable, cuyo detalle consta en el mismo, dicho expediente queda de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, por el plazo de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos que determina el apartado 3.º del artículo 691 de la Ley de Régimen Local, texto refundido por Decreto de 24 de junio de 1955.

Roa, 17 de mayo de 1956.—El Alcalde, Claudio Calvo Fernández.

Alcaldía de Ciruelos de Cervera

Redactadas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1955, y una vez recaído sobre las mismas el correspondiente dictamen de la Comisión de Hacienda, se exponen al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales y ocho días más se admitirán cuantas reclamaciones y observaciones se crean pertinentes, todo de conformidad a la Instrucción de Contabilidad de Haciendas Locales y Ley de Régimen Local.

Ciruelos de Cervera, 28 de abril de 1956.—El Alcalde, Modesto Arauzo Arribas.

Alcaldía de Villasandino

Instruidos expedientes de suplemento de crédito con cargo al superávit del ejercicio anterior y por medio de transferencia para reforzar partidas insuficientemente dotadas del presupuesto ordinario vigente, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días para que, durante dicho plazo pueda ser examinados y

presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Villasandino, a 17 de mayo de 1956.—El Alcalde, Isidro Dueñas.

Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla

Aprobado por esta Corporación el anteproyecto de presupuesto extraordinario para financiar las obras de construcción de un Centro Rural de Higiene y casa vivienda para el Sr. Médico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cuyo tiempo todos los habitantes e interesados podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Monasterio de Rodilla, 19 de mayo de 1956.—El Alcalde, Julián Manrique.

Ayuntamiento de Gumiel de Hizán

De conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 787 y siguientes de la Ley de Régimen Local (Texto Refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales del Presupuesto municipal ordinario, así como igualmente las de administración del Patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, correspondientes al ejercicio de 1955, se hallan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, advirtiéndose que durante el plazo indicado y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos u observaciones que se estimen justas por las personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las nor-

mas establecidas para la aprobación definitiva de dicho texto legal.

Gumiel de Hizán, 16 de mayo de 1956.—El Alcalde, Simón Martín.

Alcaldía de Ciadoncha

Aprobadas por este Ayuntamiento, las ordenanzas fiscales para la exacción de los arbitros municipales sobre el líquido imponible de la riqueza rústica y pecuaria y riqueza

urbana de este término municipal, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales pueden ser examinados los documentos referidos y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ciadoncha, 21 de mayo de 1956.—El Alcalde, Demetrio de Quedo.

Excursión por Andalucía, organizada por la Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros de Burgos

Con motivo de la «II FERIA INTERNACIONAL DEL CAMPO», prepara este interesante viaje, con doce días de duración y las siguientes visitas:

Día 6 de JUNIO.—Salida de Burgos a las 8 de la mañana.—Breve parada en Valladolid, llegando a SALAMANCA a la hora del almuerzo.—Visitas de sus Catedrales, Casa de las Conchas, etc.

Día 7.—Almuerzo en Cáceres.—Llegada a MERIDA, visitándose el Arco de Trajano, los acueductos y demás monumentos romanos de la Emérita Augusta.

Día 8.—Almuerzo en SEVILLA.—Por la tarde se visitarán: la Torre del Oro, Parque María Luisa, Casa de Pilatos.

Día 9.—Visitas a la Catedral, Alcázar y Giralda.—Tarde libre.

Día 10.—Se visitarán en Jerez de la Frontera sus famosas Bodegas.—Llegada a CADIZ a la hora del almuerzo,

Día 11.—Almuerzo en Algeciras.—Iniciándose la preciosa excursión hasta la llegada a MALAGA.

Día 12.—Después del almuerzo en MALAGA, se harán las visitas a la Catedral, Alcazaba, Gibralfaro y ruinas del Teatro Romano.—Tarde libre.

Día 13.—Llegada a GRANADA a la hora del almuerzo.—Por la tarde visitas a la Alhambra, Jardines del Generalife, Cartuja.

Día 14.—Almuerzo en CORDOBA y visitas a la Mezquita, Puerta del Puente, Museo de Romero de Torres.

Día 15.—Se almorzará en Ciudad Real, a las primeras horas de la tarde, llegada a TOLEDO, visitándose la Catedral y el Alcázar.

Día 16.—Salida para MADRID en donde se tendrá el almuerzo.—Tarde libre para poder visitar la FERIA DEL CAMPO.—Por la noche se regresará a ARANJUEZ.

Día 17.—Visitas por la mañana del Palacio de Aranjuez.—Almuerzo en MADRID.—Tarde libre.—Después de la cena, salida para BURGOS.

El viaje se realizará en magnífico y cómodo autocar, y el precio de 2.300 pesetas, comprende viaje, hoteles de categoría y visitas.

¡¡Un viaje que recordará mientras viva!!